

“2025, año de la Mujer Indígena”

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA LOS ARTÍCULOS 140 Y 187 DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES, RESPECTO A LAS FORMALIDADES EN LAS ETAPAS DEL PROCESO PENAL.

La que suscribe, Diputada Federal Claudia Rivera Vivanco, integrante del Grupo Parlamentario del Partido MORENA de la LXVI Legislatura del Congreso de la Unión, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 71 fracción II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en los artículos 6 fracción I, numeral 1 y 77 del Reglamento de la Cámara de Diputados, me permito someter a consideración de nuestra Honorable Asamblea, la presente: **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA LOS ARTÍCULOS 140 Y 187 DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES, RESPECTO A LAS FORMALIDADES EN LAS ETAPAS DEL PROCESO PENAL**, al tenor de lo siguiente:

PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA QUE LA INICIATIVA PRETENDE RESOLVER.

Uno de los vicios que más laceran a nuestro sistema de justicia y a la sociedad en su conjunto, es, sin duda, la **impunidad**, entendiendo como tal, el hecho de que se cometa un delito y éste no sea sancionado.

Las causas son múltiples y variadas, que pueden ser: desde el hecho que **la víctima no denuncie**, ya sea por miedo a ser **revictimizada** por su agresor, o peor aún, **por la propia autoridad**; o bien, por el hecho de que las y los ciudadanos víctimas de un delito **no confíen en sus autoridades** encargadas de investigar y sancionar.

 claudia.rivera@diputados.gob.mx



“2025, año de la Mujer Indígena”

Pero existe otra causa más grave que provoca impunidad, y es el hecho que, aún denunciando, **la víctima no reciba justicia** por *vicios* de la propia autoridad. Lo cual equivale a que las autoridades encargadas de *hacer justicia*, sean **cómplices de la injusticia**, ya sea por negligencia, incapacidad, o burocracia, lo que deja en estado de indefensión a las víctimas.

Cuando una persona que cometió un delito, no recibe una sanción (proporcional) a su falta, adquiere *seguridad* para volver a cometer ese u otros ilícitos, lo cual, va en detrimento del Estado de Derecho; se debilita al Estado y se fortalece la delincuencia. **La impunidad, genera inmunidad.**

Existe, empero, una disparidad entre el deseo de justicia, y el resultado de la sanción, esto es: en muchas ocasiones la expectativa de la víctima, con relación a la sanción esperada, es muy superior a lo preceptuado por la ley, es decir, todos quisieran que **a quien comete un delito, se le lleve a la cárcel** (cuando no necesariamente es lo correcto o *lo más justo*). Esto genera desilusión y un efecto *dominó* que desmotiva a otros ciudadanos a no denunciar: “¿Para qué denuncio, si los dejan libres?”

Si bien es cierto que, de acuerdo al principio de proporcionalidad de la pena, no toda persona que comete un delito tiene que ir a la cárcel, también es cierto que, personas que cometen delitos que ameritan prisión preventiva de manera oficiosa, son puestas

 claudia.rivera@diputados.gob.mx



“2025, año de la Mujer Indígena”

en libertad por cuestiones discrecionales, o bien, por malas interpretaciones e implementaciones del sistema acusatorio de corte garantista.

El “Nuevo Sistema de Justicia Penal en México” fue incluido en el Sistema Jurídico Mexicano a partir de la reforma a los artículos 16, 17, 18, 19, 20, 21, 22, 73 fracciones XXI y XXIII, 115 fracción VII, y 123 apartado B fracción XIII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (CPEUM), publicada el 18 de Junio de 2008, y entró en operación de manera gradual a nivel federal por 7 etapas, desde el año 2014, **quedando implementada en todos los Estados de la República en el año 2016¹**.

Este sistema, se basa en la necesidad de “resolver los conflictos de manera más rápida, eficiente, justa, humana y transparente, respetando las garantías individuales”². Sus principios rectores son³:

- **Publicidad:** Las audiencias son públicas y abiertas para todos los actores del proceso y al público en general.
- **Contradicción:** Garantiza el derecho de toda persona a conocer, confrontar y controvertir las pruebas presentadas en su contra durante un juicio.

¹ [Nuevo Sistema de Justicia Penal | Derecho Penal | Justicia México](#)

² <https://www.diputados.gob.mx/sedia/biblio/archivo/SAD-07-08.pdf>

³ [Principios del sistema penal acusatorio: publicidad, concentración y continuidad | Centro de Estudios Constitucionales](#)

“2025, año de la Mujer Indígena”

- **Concentración:** Busca agilizar los procesos, procurando que la mayor cantidad de actos procesales se realicen en el menor tiempo posible, preferentemente en una misma audiencia o en días consecutivos, para garantizar una justicia pronta y expedita.
- **Continuidad:** Las audiencias deben llevarse a cabo de forma continua, sucesiva y secuencial, buscando evitar interrupciones y asegurar que todos los temas se examinen una vez iniciada la audiencia.
- **Inmediación:** Todas las audiencias se desarrollen en presencia de un juez, quien no puede delegar sus funciones a otra persona.
- **Igualdad ante la ley:** Todas las personas que intervengan en el procedimiento recibirán el mismo trato.
- **Presunción de inocencia:** Toda persona se presume inocente y será tratada como tal en todas las etapas del procedimiento.
- **Debido proceso:** Ninguna persona podrá ser condenada a una pena sin un juicio previo y debido proceso.

El nuevo modelo introdujo los **Mecanismos Alternativos de Resolución de Conflictos** y permitió la **participación de** la víctima, para participar activamente en la investigación y en el Juicio (si así fuere su determinación). La víctima puede ofrecer pruebas, recibir información sobre los progresos realizados, asesoramiento jurídico, atención médica y psicológica, y tiene derecho a exigir la reparación de los daños y perjuicios.



“2025, año de la Mujer Indígena”

Como se puede apreciar, **en teoría**, la reforma fue positiva, ya que planteaba la posibilidad de volver más pronta, expedita y garantista la justicia. Sin embargo, a raíz de su entrada en vigor, comenzaron a notarse las inconsistencias y pronto se empezó a hablar de un fenómeno que reflejaba una falencia grave del nuevo sistema: **el fenómeno de “la puerta giratoria”**.

“La puerta giratoria” en el Sistema de Justicia Penal, se refiere a la situación en la que una persona sospechosa de haber cometido un delito es liberada poco después de su presentación ante la autoridad (audiencia inicial). Esta situación genera indignación y desconfianza hacia las instituciones de justicia, ya que, se percibe que el individuo evade el castigo. Este término se utiliza para describir casos en los que un detenido *sale* del sistema de justicia debido a *irregularidades*. La “puerta giratoria” es una metáfora de las fallas en el sistema penal acusatorio que permiten que una persona detenida <<entre y salga>> del sistema⁴.

Ahora bien, ¿dónde se presenta la “puerta giratoria”? ¿Existen varias “puertas giratorias”? ¿Cómo cancelar esas puertas?

Según los críticos de esa reforma, el nuevo modelo cuenta con **lagunas jurídicas** que propician **interpretaciones subjetivas y decisiones discrecionales** por parte del

⁴ [El fenómeno de la "puerta giratoria" en el sistema de justicia penal acusatorio - Notitia Criminis El Portal Nuestras firmas](#)

“2025, año de la Mujer Indígena”

Ministerio Público y/o Juez de Control, así como, “**criterios de oportunidad**” demasiado flexibles que permiten que la persona que cometió un delito, encuentre mecanismos para extinguir la acción penal, siempre y cuando llegue a un “**acuerdo reparatorio**” con la víctima. Esto posibilita que personas que son detenidos en flagrancia, *salgan* al poco tiempo de “prisión”, *como si nada hubiera pasado*.

El Sistema Penal Acusatorio consta de tres etapas, cada una con sus respectivas fases: Etapa Inicial, Intermedia y Etapa de Juicio⁵:

Etapas de investigación

- Se inicia con la presentación de una denuncia o querrela.
- El Ministerio Público investiga la presunta comisión de un delito.
- El Ministerio Público clasifica, en su caso, jurídicamente la tipicidad del delito y se formula una imputación al presunto responsable.
- El juez decide si vincula al presunto responsable a proceso.

Etapas intermedia

- Se prepara el juicio oral.
- Se ofrecen y admiten los medios de prueba.
- Se depuran los hechos controvertidos.

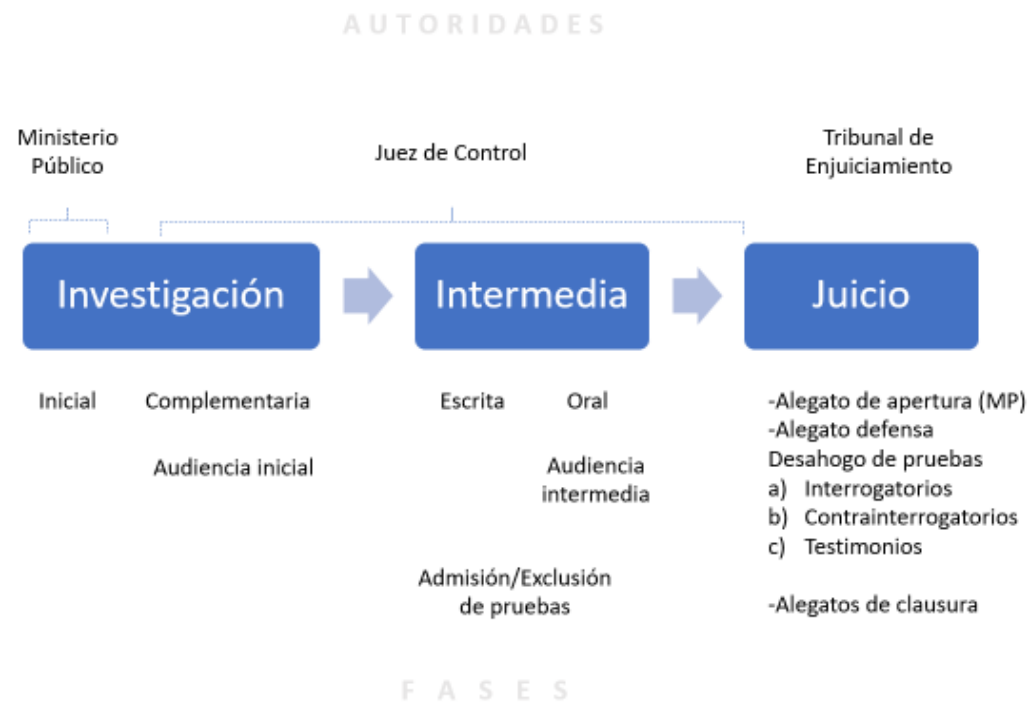
⁵ Art. 211 Código Nacional de Procedimientos Penales.

“2025, año de la Mujer Indígena”

- Se dicta el auto de apertura a juicio oral.

Etapas de juicio

- Se lleva a cabo el juicio oral.
- Se ejecuta lo que se decide.



Fuente: Elaboración propia

La primera “puerta giratoria” la encontramos en la etapa de Investigación. La redacción actual del artículo 140 del Código Nacional de Procedimientos Penales (CNPP), por lo que respecta a las facultades del Ministerio Pública de solicitar o no la prisión preventiva como medida cautelar, es demasiado amplia:





Fuente: CNPP

Artículo 140. Libertad durante la investigación

En los casos de detención por flagrancia, cuando se trate de delitos que no merezcan prisión preventiva oficiosa **y el Ministerio Público determine que no solicitará prisión preventiva como medida cautelar**, podrá disponer la libertad del imputado o imponerle una medida de protección en los términos de lo dispuesto por este Código.

(énfasis propio)

Esta redacción es muy laxa y da pie a criterios discrecionales e interpretaciones subjetivas. Dejarle al Ministerio Público la potestad de que *determine* (sin más, sólo a su “criterio”), *que no solicitará la prisión preventiva*, es una facultad amplísima, lo que

✉ claudia.rivera@diputados.gob.mx



“2025, año de la Mujer Indígena”

se traduce en una *puerta* por la cual *pueden salir* varios posibles infractores, en detrimento de la confianza ciudadana de la víctima a las instituciones de justicia.

Existe una segunda “puerta giratoria” que se da entre la Etapa Inicial y la de Juicio, y tiene que ver con los “Acuerdos reparatorios”, los cuales, son un “pacto” entre la víctima u ofendido, con el imputado, con la finalidad de convenir la reparación de las consecuencias causadas por el delito o falta. Dicho “convenio” es de carácter bilateral y debe ser aprobado por el Ministerio Público o el Juez de Control (según la etapa en que se dé) para poner fin al litigio y extinguir, por tanto, la acción penal.

Los acuerdos pueden plantearse ante el Ministerio Público al iniciarse la carpeta de investigación, o bien, ante el juez de control durante la etapa de investigación complementaria. El tiempo máximo para celebrar un acuerdo reparatorio es antes de que se dicte el auto de apertura a juicio oral.

De acuerdo al CNPP, no todos los delitos son susceptibles de alcanzar un acuerdo reparatorio, el artículo 187 establece que:

Artículo 187. Control sobre los acuerdos reparatorios

Procederán los acuerdos reparatorios únicamente en los casos siguientes:



“2025, año de la Mujer Indígena”

I. Delitos que se persiguen por querella, por requisito equivalente de parte ofendida o que admiten el perdón de la víctima o el ofendido;

II. Delitos culposos, o

III. Delitos patrimoniales cometidos sin violencia sobre las personas

El Código Penal Federal (CPF) establece, de manera supletoria, cuáles son los delitos a que hace referencia las fracciones del artículo 187 del CNPP. El artículo 399 Bis, último párrafo, establece que:

Se perseguirán por querella los delitos previstos en los artículos 380 y 382 a 399, salvo el artículo 390 y los casos a que se refieren los dos últimos párrafos de los artículos 395 y 399.

Dichos delitos son: Abuso de confianza; Fraude; Administración fraudulenta; Insolvencia fraudulenta en perjuicio de acreedores; Despojo; Daño a la propiedad; Lesiones que no pongan en peligro la vida del ofendido y tarde en sanar menos de quince días; y robo sin violencia.

Los delitos culposos (fracción II) son aquellos que se cometen por negligencia, imprudencia, impericia o inobservancia de las leyes y se sancionan con *hasta la cuarta*



“2025, año de la Mujer Indígena”

parte de las penas y medidas de seguridad asignadas por la ley al tipo básico del delito doloso.

Mientras que, los *Delitos patrimoniales cometidos sin violencia sobre las personas* (fracción III) son: Falsificación; Amenaza y Cobranza extrajudicial ilegal; Simulación de pruebas o contratos para inculpar a alguien; Daño en propiedad ajena; y “robo sin violencia”.

A primera vista pudiera parecer que la norma es adecuada, ya que, procura que los acuerdos reparatorios sean sobre delitos “menores”, sin embargo, si hacemos una interpretación de los mismos, encontraremos que, “el robo sin violencia” es un concepto genérico que no siempre refleja la exactitud de los hechos, lo que representa una seria amenaza para quienes lo sufren.

Un robo a casa habitación, puede considerarse como “robo sin violencia”, sin embargo, el temor sufrido a causa de que una persona o grupo de personas ingresen a un domicilio, **pudiendo poner en riesgo** la integridad de cualquier miembro de la familia, es inefable. El delincuente puede argumentar que no accionó ningún arma y que no causó ninguna lesión, lo que tipificaría el delito como “robo sin violencia” y le daría la posibilidad de acogerse a lo dispuesto por el artículo 187 del CNPP.



 claudia.rivera@diputados.gob.mx



“2025, año de la Mujer Indígena”

Según datos recientes del **Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Pública**, indican un aumento de este tipo de delitos; entre enero y octubre de 2024 se denunciaron 38,308 robos a viviendas, lo que supone un aumento del 30% en los últimos dos años. Por lo general, son bandas organizadas las que se dedican a este tipo de delitos, es decir, no son personas aisladas las que lo cometen. Así que, imaginemos el caso de un conjunto de personas que fueron puestas a disposición de la autoridad a causa de este delito, y que en tanto se desarrollan las investigaciones y el MP se trata de allegar de las mayores pruebas posibles, personas “cercanas” a los detenidos buscan a la familia afectada para “intentar llegar a un acuerdo”. ¿No acaso se pone en riesgo nuevamente a la familia perjudicada, al permitir que posibles integrantes de la misma banda, se acerquen para “persuadirlos” de un convenio? Se estaría **revictimizando a las víctimas**. Evidentemente, ante una presión de tal naturaleza, la parte perjudicada, seguramente accedería a “llegar a un acuerdo reparatorio”, lo que permitiría obtener la libertad al eventual agresor, y con ello, la posibilidad de volver a delinquir.

Como se puede apreciar, estamos ante supuestos graves (pero reales) que afectan la seguridad de las personas, poniendo en riesgo su integridad y patrimonio, a causa de falencias en el sistema penal vigente que, en aras de ser “garantista”, dejó resquicios legales, que son aprovechados por las defensas de los probables delincuentes ante hechos muchas veces comprobados, lo cual, debilita al sistema de justicia en su conjunto y al Estado de Derecho.

Si a esto le agregamos que:



“2025, año de la Mujer Indígena”

1. Al momento de la entrada en vigor del “nuevo” sistema, la gran mayoría de los operadores jurídicos (desde Abogados litigantes, defensores de oficio, Mp’s, Jueces de Control, etc.) no estaban lo suficientemente capacitados para operar el nuevo modelo; y
2. Factores ajenos al propio sistema, pero que también cuenta en la implementación de la justicia tales como: celos profesionales, egos, disputa entre dependencias e instituciones: policías municipales con ministeriales; Ministerios Públicos con Jueces de Control; Jueces de Control con Jueces de enjuiciamiento; Jueces de enjuiciamiento con Jueces de ejecución; etc.

Lo anterior da como resultado que, errores humanos que puedan cometer integrantes de tal o cual institución, son aprovechados por integrantes de otra, con el fin de exhibirlos, más que de enmendarlos: Ministerios Públicos que integran mal sus carpetas y Jueces que desean exhibirlos a costa de la (in)justicia, etc.

Por lo tanto, tenemos un modelo de justicia penal caracterizado por la impericia, falta de conocimiento, disputa entre los encargados de operarlo y con criterios de oportunidad demasiado amplios para los probables delincuentes ante hechos dolosos graves.

Por ello, la presente iniciativa de reforma los artículos 140 y 187 del Código Nacional de Procedimientos Penales, busca optimizar las formalidades dentro de las etapas del

 claudia.rivera@diputados.gob.mx



“2025, año de la Mujer Indígena”

proceso penal, garantizando así el acceso a la justicia, el debido proceso y acotando el marco normativo para los acuerdos de reparación del daño.

ARGUMENTOS QUE SUSTENTAN LA INICIATIVA.

Uno de los males que más laceran nuestro sistema de justicia, es la impunidad, la cual, tiene diferentes causas y vertientes, una de ellas, es, la burocracia y el mal diseño de nuestras leyes. Por tal motivo, la legislación tiene que armonizarse con la práctica, para que las instituciones encargadas de garantizar justicia a la ciudadanía, lo hagan con un marco claro, inteligente e inteligible.

La presente Iniciativa se justifica en la necesidad de fortalecer las formalidades del proceso penal, garantizando el acceso a la justicia, respetando el derecho a una solución pacífica de conflictos, pero con un marco normativo objetivo y con responsabilidad pública.

Con estricto apego al debido proceso, se trata de asegurar que la libertad durante la investigación del probable infractor, no vulnere los derechos de la víctima, ni impida el esclarecimiento de los hechos. Se busca un equilibrio que permita al imputado ejercer su derecho a la libertad, sin obstaculizar la investigación ni poner en riesgo a la sociedad.

 claudia.rivera@diputados.gob.mx



“2025, año de la Mujer Indígena”

Por otro lado, para mejorar los **mecanismos alternativos de solución de controversias**, se propone modificar el artículo 187, para acotar los supuestos en los que proceden los acuerdos reparatorios, excluyendo el delito de robo cuando éste se da en presencia del afectado, es decir, robo a transeúntes, robo en transporte público, robo en la vía pública o robo a casa habitación **con la presencia de la víctima ya que, lo pone en una situación de vulnerabilidad, no importa si se consuma una agresión o no.**

Con ello, se busca clarificar y delimitar los criterios de oportunidad, estableciendo reglas claras y transparentes para su aplicación. Se pretende evitar la impunidad y garantizar que estos criterios se utilicen de manera excepcional y justificada, siempre en beneficio de la justicia y de los derechos de la víctima.

La modificación de ambos artículos no se contrapone a la agilidad del proceso penal, por el contrario, se garantiza una resolución más rápida y eficaz de los casos, sin exponer a la víctima con sus probables agresores. Esto, a su vez, contribuye a reducir los costos del sistema de justicia penal y a mejorar la confianza de la ciudadanía en las instituciones.

Aunado a lo anterior, y en el marco de la reciente aprobación de la **Reforma al Poder Judicial**, es necesario fortalecer el **sistema de justicia en su conjunto**, revisando las actuaciones de otros actores involucrados en la procuración e impartición de justicia en el país, como lo son: las y los Ministerios Públicos y Jueces de Control, que juegan

 claudia.rivera@diputados.gob.mx



“2025, año de la Mujer Indígena”

un papel fundamental en las etapas del proceso penal acusatorio, de cuyas acciones depende la realización de procesos apegados a derecho, que garanticen la **tutela judicial efectiva** a que tienen derecho las y los ciudadanos.

En ese sentido, con la presente Iniciativa, se mejoraría la relación procedimental entre **MP's y Jueces de Control**, para evitar casos de **impunidad** por *formalismos legales* o por decisiones discrecionales, como actualmente sucede. Se pretende hacer más específica la ley, para reducir a su mínima expresión factores discrecionales y valoraciones subjetivas, de quienes tienen en sus manos la posibilidad de garantizar justicia, o *dejar en libertad* a quien cometió un delito.

Como se ha advertido, es preciso modificar la redacción del artículo 140 del CNPP, por lo que respecta a las facultades del Ministerio Pública, NO para quitarles la facultad de solicitar prisión preventiva, sino para que la justifiquen adecuadamente y por escrito, para que, en su caso, se hagan responsables de su determinación.

En suma, se trata de cerrarle el paso a la impunidad, cancelando la puerta giratoria. La labor de las y los legisladores es, hacer un diagnóstico de la realidad, para encontrar áreas de oportunidad y realizar los cambios a las leyes para fortalecer el Estado de Derecho. Esa es la esencia de la presente propuesta.

 claudia.rivera@diputados.gob.mx



“2025, año de la Mujer Indígena”

A continuación, se muestra un cuadro comparativo del texto vigente, y las adiciones correspondientes:

CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES

Texto vigente	Texto propuesto
Artículo 140. Libertad durante la investigación En los casos de detención por flagrancia, cuando se trate de delitos que no merezcan prisión preventiva oficiosa y el Ministerio Público determine que no solicitará prisión preventiva como medida cautelar, podrá disponer la libertad del imputado o imponerle una medida de protección en los términos de lo dispuesto por este Código. Quando el Ministerio Público decrete la libertad del imputado, lo prevendrá a fin de que se abstenga de molestar o afectar a la víctima u ofendido y a los testigos del hecho, a no obstaculizar la investigación y comparecer cuantas veces sea citado para la práctica de diligencias de investigación, apercibiéndolo con imponerle medidas de apremio en caso de desobediencia injustificada.	Artículo 140. Libertad durante la investigación En los casos de detención por flagrancia, cuando se trate de delitos que no merezcan prisión preventiva oficiosa y el Ministerio Público determine que no solicitará prisión preventiva como medida cautelar, podrá disponer la libertad del imputado o imponerle una medida de protección en los términos de lo dispuesto por este Código, <i>debiendo fundar y motivar bajo su más estricta responsabilidad su determinación, misma que obrará en la Carpeta de Investigación.</i> Quando el Ministerio Público decrete la libertad del imputado, <i>se cerciorará de que la integridad de la víctima u ofendido no corra peligro, y apercibirá a aquél</i> de no molestar <i>a los directamente afectados y a los</i> testigos del hecho, a no obstaculizar la investigación y comparecer cuantas veces sea citado para la práctica de diligencias de investigación, <i>so pena de</i> imponerle medidas de apremio en caso de desobediencia injustificada.



“2025, año de la Mujer Indígena”

Artículo 187. Control sobre los acuerdos reparatorios. Procederán los acuerdos reparatorios únicamente en los casos siguientes: I. Delitos que se persiguen por querrela, por requisito equivalente de parte ofendida o que admiten el perdón de la víctima o el ofendido; II. Delitos culposos, o III. Delitos patrimoniales cometidos sin violencia sobre las personas.	Artículo 187. Control sobre los acuerdos reparatorios. Procederán los acuerdos reparatorios únicamente en los casos siguientes: I. Delitos que se persiguen por querrela, por requisito equivalente de parte ofendida o que admiten el perdón de la víctima o el ofendido; II. Delitos culposos, o III. Delitos patrimoniales cometidos sin violencia sobre las personas, <i>con excepción del robo cuando éste se da en presencia del afectado.</i>
--	---

Por lo anteriormente expuesto y fundado; someto a consideración de esta soberanía la siguiente:

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA LOS ARTÍCULOS 140 Y 187 DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES, RESPECTO A LAS FORMALIDADES EN LAS ETAPAS DEL PROCESO PENAL.

Artículo único. Se reforman los artículos 140 y 187 del Código Nacional de Procedimientos Penales, para quedar como sigue:

Artículo 140. Libertad durante la investigación



“2025, año de la Mujer Indígena”

En los casos de detención por flagrancia, cuando se trate de delitos que no merezcan prisión preventiva oficiosa y el Ministerio Público determine que no solicitará prisión preventiva como medida cautelar, podrá disponer la libertad del imputado o imponerle una medida de protección en los términos de lo dispuesto por este Código, ***debiendo fundar y motivar bajo su más estricta responsabilidad su determinación, misma que obrará en la Carpeta de Investigación.***

Cuando el Ministerio Público decrete la libertad del imputado, ***se cerciorará de que la integridad de la víctima u ofendido no corra peligro, y apercibirá a aquél*** de no molestar ***a los directamente afectados y a los*** testigos del hecho, a no obstaculizar la investigación y comparecer cuantas veces sea citado para la práctica de diligencias de investigación, ***so pena de*** imponerle medidas de apremio en caso de desobediencia injustificada

Artículo 187. Control sobre los acuerdos reparatorios.

Procederán los acuerdos reparatorios únicamente en los casos siguientes:

- I. Delitos que se persiguen por querrela, por requisito equivalente de parte ofendida o que admiten el perdón de la víctima o el ofendido;
- II. Delitos culposos, o
- III. Delitos patrimoniales cometidos sin violencia sobre las personas, ***con excepción del robo cuando éste se da en presencia del afectado.***

 claudia.rivera@diputados.gob.mx



“2025, año de la Mujer Indígena”

ARTÍCULOS TRANSITORIOS.

PRIMERO. El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

SEGUNDO. Se instruye a la Fiscalía General de la República y al Poder Judicial de la Federación, en el ámbito de sus respectivas competencias, a que hagan del conocimiento de las autoridades encargadas de impartición de justicia, las presentes reformas.

TERCERO. Se otorga el término de 180 días, a partir de la entrada en vigor del presente Decreto, para que las entidades federativas adecuen sus leyes conforme a lo que establece la presente reforma.

CUARTO. Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

 claudia.rivera@diputados.gob.mx





“2025, año de la Mujer Indígena”

LUGAR Y FECHA.

Ciudad de México, a 27 de marzo de 2025.

NOMBRE Y FIRMA.

CLAUDIA RIVERA VIVANCO

DIPUTADA FEDERAL

 claudia.rivera@diputados.gob.mx

